

10) La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados, en tipos de envases no aprobados por el Consejo.

11) La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación de Origen desprovistos de las precintas o precintos, etiquetas o contraetiquetas numeradas, o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

12) Efectuar el embotellado o el precintado de envases en locales que no sean las Bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en el precintado a los acuerdos del Consejo.

13) El incumplimiento de lo establecido en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador para la exportación y en lo referente a envases, documentación, precintado y trasvase de vinos.

14) Cualquier acción que suponga el quebrantamiento del principio de separación de bodegas que determina el artículo 22.

15) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento, o en los acuerdos del Consejo, y que perjudique o desprestigie la Denominación, o suponga uso indebido de la misma.

2. En los casos de infracciones graves, además de las sanciones establecidas en los apartados B) y C) podrá aplicarse al infractor la suspensión temporal de uso de la Denominación de Origen o la baja en los Registros de la misma.

La suspensión temporal del derecho al uso de la Denominación llevará aparejada la suspensión del derecho a Certificados de Origen, precintas y demás documentos del Consejo.

La baja supondrá la exclusión del infractor de los Registros del Consejo, y como consecuencia la pérdida de los derechos inherentes a la Denominación de Origen.

Art. 55. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan cometido en productos a granel, el tenedor de los mismos y de las que se deriven del transporte de mercancías recaerá la responsabilidad sobre las personas que determine al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

Art. 56. 1. Podrá ser aplicado el decomiso de las mercancías como sanción única o como accesorio, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso en que el decomiso no sea factible.

2. En el caso de desaparición, cambio o cualquier manipulación efectuada sobre la mercancía retenida, intervenida o decomisada, se estará a lo dispuesto en el artículo 399 del Código Penal.

Art. 57. En el caso de reincidencia, o cuando los productos estén destinados a la exportación, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud del Decreto 1559/1970.

En el caso de que el reincidente cometiera nueva infracción, las multas podrán ser elevadas hasta el triple de dichos máximos.

Se considerará reincidente, el infractor sancionado por infringir cualquiera de los preceptos de este Reglamento en los cinco años anteriores.

El Ministerio de Agricultura podrá acordar la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de las sanciones impuestas, a efectos de ejemplaridad.

Art. 58. 1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras, o por el reconocimiento que se hubiera realizado, y demás gastos que ocasione la tramitación y resolución del expediente, de acuerdo con lo que dispone el Decreto 496/1960, que convalida la tasa por gestión técnico-facultativa de los Servicios Agrónomos.

2. Las multas deberán abonarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, en papel de pagos al Estado, y los gastos a que hace referencia el apartado anterior en metálico, dentro del mismo plazo. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta, se acompañará al mismo resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente, en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho periodo.

Art. 59. 1. Cuando la infracción que se trate de sancionar constituya además una contravención al Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, se trasladará la oportuna denuncia al Servicio de Defensa contra Fraudes u organismo competente.

2. En los casos en que la infracción concierna al uso indebido de la Denominación de Origen y ello implique una falsa indicación de procedencia, el Consejo Regulador, sin perjuicio de las actuaciones y sanciones administrativas pertinentes podrá acudir a los Tribunales, ejerciendo las acciones civiles y

penales reconocidas en la legislación sobre propiedad industrial.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A las firmas inscritas en los Registros de esta Denominación de Origen que actualmente comercializan también vinos no acogidos a la Denominación, cumpliendo siempre con el precepto establecido en el artículo 22, se les concede, con el fin de adaptarse al régimen que establece este Reglamento, y en particular a su artículo 27, un régimen transitorio para que dicha evolución pueda efectuarse de forma gradual, que se ajustará a las normas que dicte el I. N. D. O. al efecto.

Segunda.—En el plazo máximo de tres meses, a partir de la publicación de esta Orden, se procederá a la renovación de los componentes del Consejo, nombrándose a los Vocales en la forma dispuesta en el artículo 40 y en el plazo máximo de dos meses, a partir de la toma de posesión de los nuevos Vocales, éstos procederán a efectuar la propuesta de terna para el nombramiento de Presidente en la forma prevista en el apartado 5 del artículo 42.

Tercera.—En tanto no tomen posesión de sus cargos los nuevos Vocales, en el plazo a que se refiere la Disposición Transitoria anterior, los actuales Vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Rioja» continuarán en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo el actual Presidente del Consejo Regulador continuará en el uso de sus funciones hasta el momento de la toma de posesión del Presidente elegido.

Cuarta.—La uva procedente de plantaciones de viñedo efectuadas con anterioridad a 1 de enero de 1956 y con variedades de viníferas distintas de las que autoriza el artículo 5.º de este Reglamento, pueden ser empleadas en la elaboración de vinos protegidos en tanto subsistan dichas plantaciones.

En el caso de la variedad de vinífera Calagraño, dicha fecha queda sustituida por la de 27 de octubre de 1970, en que entró en vigor el anterior Reglamento de esta Denominación de Origen.

#### DISPOSICION FINAL

Queda derogada la Orden ministerial de Agricultura de fecha 27 de octubre de 1970 publicada en el «Boletín Oficial del Estado» de 20 de noviembre de 1970, que reglamentaba la Denominación de Origen «Rioja».

16332

*ORDEN de 10 de junio de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona regable por el canal de Villalaco (Palencia).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 2187/1969, de 18 de agosto, se resuelve conceder los beneficios de la legislación vigente sobre transformación de zonas regables a las obras y mejoras de interés agrícola privado, a realizar en la zona regable por el canal de Villalaco (Palencia). La zona regable antes citada está incluida dentro de las comarcas del Cerrato y de Astudillo, cuya ordenación rural fue decretada, respectivamente, el 13 de diciembre de 1966 y el 17 de febrero del mismo año.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona regable por el canal de Villalaco (Palencia), que se refiere a las obras de nivelación o acondicionamiento de tierras, redes complementarias de acequias y equipos de riego por aspersión. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 61, de acuerdo con lo especificado en el artículo 64 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de la zona regable por el canal de Villalaco (Palencia), según lo establecido en el Decreto 2187/1969, de 18 de agosto, por el que se conceden los beneficios de la legislación vigente sobre transformación en regadío a dicha zona.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras incluidas en este plan queden clasificadas en el grupo c) del artículo 61 de dicha Ley, gozando de una subvención del 30 por 100 y unos anticipos reintegrables del 70 por 100, que será devuelto en diez anualidades iguales, a partir del quinto año de terminación de las obras.

Tercero.—Tendrán derecho a solicitar las obras los concesionarios del Instituto o los pequeños propietarios que regula el artículo 2.º del Decreto 2187/1969, de 18 de agosto, que establece la actuación del Instituto en la zona.

Cuarto.—Las obras deberán iniciarse antes del 31 de diciembre de 1977.

Quinto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**16333** *ORDEN de 10 de junio de 1976 por la que se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras de la zona regable del canal de Castilla, margen izquierda, al sur de Frómista (Palencia).*

Ilmos. Sres.: Por Decreto 2195/1969, de 16 de agosto, se resuelve conceder los beneficios de la legislación vigente sobre transformación de zonas regables, a las obras y mejoras de interés agrícola privado, a realizar en la zona regable del canal de Castilla, al sur de Frómista (Palencia), margen izquierda.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 82 y 103 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario ha redactado y somete a la aprobación de este Ministerio el plan de mejoras territoriales y obras de la zona regable del canal de Castilla, al sur de Frómista (Palencia), margen izquierda, que se refiere a las obras de nivelaciones, red complementaria de acequias y desagües. Examinado el referido plan, este Ministerio considera que las obras en él incluidas han sido debidamente clasificadas en los grupos que determina el artículo 16, de acuerdo con lo especificado en el artículo 64 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973. En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se aprueba el plan de mejoras territoriales y obras, redactado por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, de la zona regable del canal de Castilla, al sur de Frómista (Palencia), margen izquierda, según lo establecido en el Decreto 2195/1969, de 16 de agosto, por el que se conceden los beneficios de la legislación vigente sobre transformaciones en regadío a dicha zona.

Segundo.—De acuerdo con el artículo 64 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se considera que las obras incluidas en este plan quedan clasificadas en el grupo c) del artículo 61 de dicha Ley, gozando de una subvención del 30 por 100 y unos anticipos reintegrables del 70 por 100, que será devuelto en diez anualidades iguales, a partir del quinto año de terminación de las obras.

Tercero.—Tendrán derecho a solicitar las obras los concesionarios del Instituto o los pequeños propietarios que regula el artículo 20 del Decreto 2195/1969, de 16 de agosto, que establece la actuación del Instituto en la zona.

Cuarto.—Las obras deberán iniciarse antes del 31 de diciembre de 1977.

Quinto.—Por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario se dictarán las normas pertinentes para la mejor aplicación de cuanto se dispone en la presente Orden.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 10 de junio de 1976.

ONATE GIL

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

**16334** *RESOLUCION de la Dirección General de la Producción Agraria por la que se aprueba el programa de reproducción ordenada de ganado bovino en la provincia de Sevilla.*

Vista la propuesta formulada por la Delegación Provincial de Agricultura de Sevilla para la implantación y desarrollo del programa provincial de reproducción ordenada en ganado bovino, elaborada de acuerdo con el contenido de las normas dictadas al efecto, teniendo en cuenta el interés de dicho programa para la mejora de la cabaña provincial, Esta Dirección General ha resuelto su aprobación, debiendo ajustarse su desarrollo a lo que se dispone a continuación.

Primero.—A efectos de organización de los servicios públicos de reproducción del ganado bovino, se establecen once zonas de reproducción, cuya adscripción geográfica es la siguiente:

Zona de reproducción	Comarcas agrarias con las que se corresponde	Municipios que incluye
A	VIII	Utrera y Los Morales.
B	IV y III	Sevilla, Alcalá de Guadaíra, Viso del Alcor, Dos Hermanas, Camas y Santiponce.
C	II	La Algaba, Guillena, Alcalá del Río, Burguillos, Villaverde, Brenes, Cantillana y La Rinconada.
D	Va. Vc	Fuentes de Andalucía, Marchena y La Campana.
E	Ib, II y Va	Lora del Río, Peñaflor, Puebla de los Infantes, Carmona, Alcolea del Río y Minas, Tocina y Villanueva del Río y Minas.
F	VIII	Los Palacios y Poblados del Iryda.
G	III y VII	Coria del Río, Puebla del Río, Almensilla, Palomares, Gelve, Mairena del Aljarafe y Benacazón.
H	Vc y IX	Puebla de Cazalla y Marchena.
I	Ia y Ib	El Pedroso, Almadén de la Plata, Castilblanco, Cazalla de la Sierra, Constantina y S. Nicolás del Puerto.
J	Vd y VI	Osuna, Aguadulce, El Rubio, La Lentejuela, Estepa, Gilera, Pedrera y Lora de Estepa.
K	IX y Vc	Villanueva de S. Juan, Paradas, Arahal, Montellano, Morón, Coripe, Pruna, Algamitas, El Saucejo, Los Corrales y Martín de la Jara.

Segundo.—Para el desarrollo del programa propuesto se aprueba el empleo de los siguientes medios de reproducción:

1. Inseminación artificial.

1.1. Se ratifica el funcionamiento de los nueve Servicios Aplicativos de Inseminación Artificial, establecidos con anterioridad, cuya distribución por zonas de reproducción es la siguiente:

Zona de reproducción	Servicios aplicativos
A	1
B	2
C	2
D	1
F	1
G	1
H	1

1.2. Por esta Dirección General se aprueban, con carácter provisional, las concesiones administrativas propuestas por la Delegación Provincial de Agricultura, previo informe de la Jefatura de Producción Animal, a favor de los Veterinarios responsables de los Servicios Aplicativos de Inseminación Artificial, consignados en el cuadro anterior para su posterior ratificación o rectificación a la vista de los resultados que se aprecien.

1.3. Se autoriza también el empleo de la inseminación artificial en las explotaciones ganaderas con servicio propio para su aplicación que a continuación se indican:

Zona de reproducción	Número de explotaciones
C	1
A	2
G	1
H	1
E	1

1.4. Los servicios aplicativos de inseminación artificial que utilizan semen congelado se suministrarán periódicamente de las dosis seminales necesarias del depósito provincial de semen que se establece en la explotación denominada «Cortijo del Cuarto», dependiente de la excelentísima Diputación de Sevilla.

2. Paradas de sementales.

2.1. En la actualidad no está autorizada el funcionamiento de ninguna parada pública de sementales bovinos para la reproducción por monta natural.